

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## PARLAMENTO EUROPEO

### DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 14 de marzo de 2002

**por la que se modifica la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones**

(2002/262/CE, CECA, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 del artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 4 del artículo 20 D,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 4 del artículo 107 D,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 2000, sobre la modificación de la Decisión del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen de la Comisión,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 5 del artículo 22 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>, el Defensor del Pueblo está asimilado a una institución en cuanto a la aplicación de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento financiero, creó una sección específica para el Defensor del Pueblo en el presupuesto general de la Unión Europea y modificó, en consecuencia, las disposiciones del Reglamento financiero que le conciernen.
- (3) Es necesario, por lo tanto, modificar la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones <sup>(3)</sup>, en la medida en que en ella se establece que el presupuesto del Defensor del Pueblo ha de figurar como anexo en la sección I (Parlamento) del presupuesto general de las Comunidades Europeas.
- (4) Conviene, por consiguiente, suprimir los artículos 12 y 16 de dicha Decisión.

<sup>(1)</sup> DO C 223 de 8.8.2001, p. 366.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 113 de 4.5.1994, p. 15.

DECIDE

*Artículo 1*

Se suprimirán los artículos 12 y 16 de la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación.

Será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 2000.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de marzo de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

---